

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **026**

Fecha: 17/02/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2012 00005	Ordinario	HERMENCIA TRUJILLO CHARRY Y OTRA	ESCOTUR HUILA LTDA - EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DEL HUILA LTDA Y OTROS	Auto niega medidas cautelares De retención de vehículo y requiere a la parte actora	16/02/2021		
41001 3103003 2017 00171	Abreviado	REPRESENTACIONES AVILA SALDAÑA Y COMPAÑIA AVIACOR LTDA	COPROPIETARIOS APTOS 201, 301, SALON MULTIPLE	Auto obedézcase y cúmplase Y dicta otras disposiciones	16/02/2021		
41001 3103003 2019 00109	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ANDRES EDUARDO PERDOMO NARVAEZ	Auto termina proceso por Pago	16/02/2021		
41001 3103003 2020 00158	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI -	EDUARDO CHARRY GUTIERREZ	Auto resuelve objeción	16/02/2021		
41001 3103003 2020 00180	Verbal	ALIRIO LLANOS TRUJILLO	VICTORIA ADMINISTRADORES SAS	Auto de Trámite Auto no tiene valida notificación electrónica	16/02/2021		
41001 3103003 2020 00189	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	MARIA EUGENIA BAHAMON BOLAÑOS	Auto Designa Curador Ad Litem Al doctor FELIX ENRIQUE CORTÉS LONDOÑO como Curador de la demandada MARÍA EUGENIA BAHAMÓN BOLAÑOS	16/02/2021		
41001 3103003 2021 00038	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANGEL ALBERTO PERAZA	Auto inadmite demanda	16/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/02/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA -HUILA

Neiva, dieciseis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: HERMENCIA TRUJILLO CHARRY Y LAURA VALENTINA AGUDELO TRUJILLO
DEMANDADO: ESCOTUR HUILA LTDA. JAMES EFRETH LOPEZ SALINAS Y NANCY OSPINA MEDINA
RADICACIÓN: 41001310300320120000500

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de las demandantes, por medio de la cual requiere que se libre oficio al CTI, Policía Judicial y Sijin para que retengan el vehículo de placas VZD 652, el despacho NIEGA lo pedido, en tanto la Secretaria de Transito Municipal de Neiva, no ha brindado respuesta al Oficio No. 1676 de fecha 09 de julio de 2020 retirado por el interesado el 15 de julio de 2020, tal como obra a folios.

Así las cosas, el despacho requiere a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que informe sobre el tramite dado al oficio No. 1676 de fecha 09 de julio de 2020, y acredite su presentación ante la Secretaria de Transito Municipal de Neiva.

De otra parte, como al examinar el expediente no se observa que el despacho comisorio ordenado en auto del 18 de noviembre de 2020 se haya elaborado, POR SECRETARIA elabórese la comisión y a través del correo electrónico de este Juzgado realícese su envío con los anexos señalados en el auto, a la oficina judicial de Neiva para su respectivo reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : IMPUGNACIÓN ACTA DE ASAMBLEA
DEMANDANTE : REPRESENTACIONES AVILA SALDAÑA Y
COMPAÑÍA AVIACOR LTDA
DEMANDADO : LUZ MARÍA ALEXANDRA CHARRY DÍAZ, GLADYS
Xiomara Charry Díaz, Luz Marina Díaz
Horta, German Adan Charry Llanos y el
EDIFICIO LA SEXTA PH
RADICACIÓN : 41001 31 03 003 2017 00171 00

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en proveído de fecha veinticinco (25) de febrero de 2021 (fl. 14 cuaderno 5), mediante el cual se dispuso: “(...) PRIMERO. CONFIRMAR la providencia proferida el 3 de marzo de 2020 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva por las razones aquí expuestas. SEGUNDO. CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada. FÍJENSE como agencias en derecho la suma de \$454.300. (...)”.

Por su parte requiérase a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de esta providencia informe si conoce la dirección electrónica de las demandadas LUZ MARÍA ALEXANDRA CHARRY DÍAZ, GLADYS Xiomara Charry Díaz y LUZ MARINA DÍAZ HORTA, a efectos surtir la notificación personal conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, así como el traslado de la demanda.

Ateniendo a que el doctor CESAR MAURICIO NIETO en calidad de apoderado judicial del demandado GERMAN ADAN CHARRY LLANOS en calidad de persona natural y representante legal de la persona jurídica denominada EDIFICIO LA SEXTA PH, mediante correo electrónico del veintisiete (27) de julio de 2020, allegó contestación a la demanda, esta agencia judicial disponer TENER NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado GERMAN ADAN CHARRY LLANOS del auto de fecha tres (3) de marzo de 2020 mediante el cual se admitió la demanda, a partir de la notificación por estado de esta providencia, conforme lo consagra el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

Finalmente, teniendo en cuenta la petición incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de la cual solicita se vincule al presente proceso a los herederos determinados e indeterminados del demandado GERMAN ADAN CHARRY LLANOS, quien falleció el pasado veintisiete (27) de mayo de 2020, se ordena emplazar a los herederos indeterminados del causante GERMAN ADAN CHARRY LLANOS, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso en consonancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' that overlap, with a horizontal line crossing through the middle.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rad. 2017-00171/NP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA -HUILA**

Neiva, dieciseis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARTHA LILIANA PERDOMO NARVAEZ Y ANDRES
EDUARDO PERDOMO NARVAEZ
RADICACIÓN: 41001310300320190010900

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en donde solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de las obligaciones judicializadas en este proceso, el Despacho por encontrarlo procedente, dispondrá la terminación del proceso ejecutivo propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de MARTHA LILIANA PERDOMO NARVAEZ Y ANDRES EDUARDO PERDOMO NARVAEZ.

De igual manera, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante proveído del 30 de mayo de 2019, el desglose del título valor No. M0126000300027694851 a favor del demandado ANDRES EDUARDO PERDOMO NARVAEZ, con la correspondiente constancia de pago total de la obligación ejecutada conforme lo señala el artículo 116 del C.G.P. y el desglose de la primera copia de la escritura pública No. 0342 a favor de la entidad demandante, previo pago del arancel judicial a cargo de la parte interesada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de MARTHA LILIANA PERDOMO NARVAEZ Y ANDRES EDUARDO PERDOMO NARVAEZ, por ocasión del pago total de la obligación ejecutada contenida en el pagare No. M0126000300027694851.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-194178 de propiedad de la demandada MARTHA LILIANA PERDOMO NARVAEZ identificada con c.c. 55.152.554, decretada mediante proveído del 30 de mayo

de 2019. En consecuencia, líbrense y envíese con destino a la oficina de registro e instrumentos públicos el correspondiente oficio.

TERCERO: ORDENAR el desglose del pagaré No. M0126000300027694851 a favor del demandado ANDRES EDUARDO PERDOMO NARVAEZ, con la correspondiente constancia de pago total de la obligación ejecutada conforme lo señala el artículo 116 del C.G.P. y el desglose de la primera copia de la escritura pública No. 0342 a favor de la entidad demandante, previo pago del arancel judicial a cargo de la parte interesada.

CUARTO: Archívese el presente proceso, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' followed by a horizontal line and a vertical line.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO : EYDER PATIÑO CABRERA Y OTROS
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2020.00158.00

Atendido el contenido del escrito de contestación de la demanda suscrito por el Doctor PEDRO ROJAS GÓNZALEZ, apoderado de los demandados CORPORACIÓN CIVIL SIN ÁNIMO DE LUCRO COMUNA DE ARTISTAS EL EDEN DE LOS BUSIRACOS y del doctor EYDER PATIÑO CABRERA, como se observa que los demandados presentaron objeción al avalúo aportado por la demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI – allegando como prueba de la misma un dictamen pericial emitido por el ingeniero MILLER OSIRIS ESCUDERO SUÁREZ, el Despacho advierte que el citado dictamen pericial no fue emitido por el IGAC o por una lonja de propiedad raíz, tal como lo ordena el artículo 399 del CGP, razón por la cual el Juzgado se **ABSTIENE** de darle curso al avalúo presentado por los demandados CORPORACIÓN CIVIL SIN ÁNIMO DE LUCRO COMUNA DE ARTISTAS EL EDEN DE LOS BUSIRACOS y por el doctor EYDER PATIÑO CABRERA, por cuanto no cumple con los requisitos legales exigidos en el citado artículo 399 CGP y, en consecuencia, ordena **RECHAZAR** la objeción formulada por la parte demandada contra el avalúo aportado por la parte demandante.

Sobre el trámite de la objeción por el demandado del avalúo aportado con la demanda, el Dr. MIGUEL ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, en su obra Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 4, Procesos de conocimiento, ha señalado:

«Para poner en discusión el valor de la indemnización, el demandado debe objetar el avalúo y aportar otro, elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz (CGP, art. 399.6). Claro está que si lo expropiado es un bien mueble el avalúo no puede ser elaborado por tales entidades sino por un experto en el área específica. Por supuesto que para aportar el avalúo dentro del término de traslado de la demanda, el demandado ha debido obtenerlo con antelación, pues aquel plazo es insuficiente para conseguirlo. De no haberlo hecho con anticipación, en el término de traslado deberá anunciar el avalúo y aportarlo dentro del término que el juez le conceda, el que no puede ser inferior a diez días (CGP, art. 227).

La ley impone al IGAC el deber de hacer el valúo solicitado por la persona que puede ser expropiada, siempre que esta demuestre que ha recibido la oferta de compra formulada por la entidad (CGP, art. 399.6). Eso quiere decir que desde cuando reciba la oferta, el interesado puede gestionar la realización del avalúo encaminado a discutir el valor de la indemnización.» (negritas del juzgado).

Igualmente, el tratadista Dr RAMIRO BEJARANO GUZMAN, en su obra Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, novena edición, respecto de las condiciones que debe cumplir el dictamen que se aporte por el demandado para controvertir el avalúo aportado por la parte demandante:

*«Si el demandado no comparte el avalúo que aporta el demandante con la demanda, o considera que le deben ser indemnizados derechos no incluidos en esa experticia o que se le debe reconocer un mayor valor, **debe aportar un dictamen rendido por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz.** De ese dictamen se correrá traslado a la entidad demandante por tres días. De no acompañarse el dictamen pericial por el demandado, se rechazará de plano la objeción que hubiere presentado. Precisamente para facilitar el ejercicio del derecho a controvertir el avalúo aportado con la demanda, el IGAC está obligado rendir las experticias que le sean solicitadas, para lo cual el peticionario debe acreditar la oferta formal de compra que le haya remitido la entidad demandante.» (negritas del Juzgado).*

De otra parte, **RECONÓZCASE** personería al abogado PEDRO ROJAS GÓNZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.114.174 de Neiva, titular de la tarjeta profesional número 36.379 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la CORPORACIÓN CIVIL SIN ÁNIMO DE LUCRO COMUNA DE ARTISTAS EL EDEN DE LOS BUSIRACOS y del doctor EYDER PATIÑO CABRERA, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso : VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante : FANNY TRUJILLO DE RESTREPO y OTROS
Demandado : VICTORIA ADMINISTRADORES SAS
RAFAEL GARCIA MURCIA
Radicación : 4100 1310 3003 2020 00180 00

Atendiendo el memorial allegado el quince (15) de enero por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de cual aporta certificación de notificación personal realizada a los correos electrónicos sanjosedelasierrarafael@hotmail.com y financiera@victoriaadministradores.co, este despacho judicial no tiene por válida las mismas, por cuanto no se adjuntó la demanda como anexo, tal como lo ordena el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este despacho judicial ordena que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente providencia, proceda nuevamente a surtir la notificación personal conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a las direcciones de correo electrónico señaladas en la demanda, esto es sanjosedelasierrarafael@hotmail.com y financiera@victoriaadministradores.co, adjuntando copia de la demanda y sus anexos, así como del auto que admite la misma.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO: EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI -
DEMANDADOS: MARÍA EUGENIA BAHAMÓN BOLAÑOS, HOCOL S.A. y ECOPETROL S.A.
RADICACIÓN: 41001310300320200018900

Surtido el emplazamiento de los demandados conforme se desprende de la Constancia Secretarial precedente, donde advierte que ECOPETROL S.A., contestó la demanda, mientras que HOCOL S.A. lo hizo el 15 de febrero en curso y está acreditada la fijación de los emplazamientos en el acceso a los inmuebles objeto de expropiación, se nombra como curador ad litem para que represente los intereses de la demandada MARÍA EUGENIA BAHAMÓN BOLAÑOS, al doctor FELIX ENRIQUE CORTÉS LONDOÑO, comuníquese la designación al profesional del derecho en la forma prevista en el artículo 48-7, del Código General del Proceso. Con fundamento en la decisión tomada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Familia, dentro del radicado 11001221000020170089800, al igual el pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Casanare mediante auto del diecinueve (19) de abril del dos mil diecisiete (2017). se señalan como expensas de la curaduría a la profesional del derecho, la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000), a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANGEL ALBERTO PERAZA
RADICACIÓN	41001310300320210003800

El Banco Agrario De Colombia S.A. actuando por intermedio de apoderada judicial, formula demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de Ángel Alberto Peraza tendiente a obtener el pago de las obligaciones que se derivan del título valor obrante en el expediente.

Sin embargo, se advierte que la demanda presenta las siguientes deficiencias:

1. La pretensión no es clara y precisa por cuanto la demanda no se dirige en contra del señor Amin Peraza quien, según el certificado de tradición del inmueble perseguido, es el actual propietario del mismo, exigencia consagrada en el inciso tercero, numeral 1 del artículo 468 del C.G.P. teniendo en cuenta que se demanda la efectividad de la garantía real.
2. En consonancia con la anterior falencia, el número de identificación, domicilio y lugar de notificación física y electrónica, no corresponde a la del señor Amin Peraza, quien es el actual propietario del inmueble hipotecado.
3. El poder aportado, no fue conferido en la forma señalada en el artículo 74 del C.G.P. pues carece de presentación personal por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario y tampoco, fue otorgado atendiendo los presupuestos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, indicando en el contenido del mismo expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y siendo remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil de la Entidad demandante, para recibir notificaciones judiciales. Además, el poder se confiere para demandar a Pereza Ángel Alberto, quien no es el actual propietario del bien inmueble hipotecado, como quedó anotado en los numerales 1 y 2 de esta providencia.
4. No aparece con la demanda copia de la Escritura No. 0886 del 25 de junio de 2018 y certificado de vigencia de la misma, documento mediante el cual, se

otorga la condición de apoderada especial y a su vez, las facultades para conferir poder a la Dra. Margareth Conde Quintero. Además, la Escritura Pública mencionada no se encuentra registrada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real propuesta por El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de ANGEL ALBERTO PERAZA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' that overlap, with a horizontal line crossing through the middle.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.